

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 943

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ha sido asignada nuevamente por reparto virtual a esta agencia judicial para su estudio, la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY JOHANA TORO CARABALLO en contra del señor MAIKOL PEREA TORO, observándose las siguientes anomalías que imponen su inadmisión:

- a) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de la demanda y anexos al demandado, pues si bien allega copia de la guía RS286817562CO de la oficina de correos 472, se omite aportar la copia de la constancia de entrega de la misma, aunado que con esta no se logra establecer que documentos fueron los que se remitieron.
- b) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección de ubicación del demandado, relacionada en el acápite de notificaciones.
- c) Aclare el numeral décimo primero de los hechos de la demanda, pues en este manifiesta que la demandante LEIDY JOHANA TORO CARABALLO desde el nacimiento de la niña hasta el día 01 de septiembre del año en curso era la persona que tenía la custodia y cuidado personal de su sobrina de manera compartida con la señora YESICA VIVIANA TORO CARABALLO, la que les fuera impartida por la Comisaría de Familia de Quimbaya – Quindío, sin que se acreditara con la presentación de dicho acto administrativo.
- d) Omite indicar el lugar de residencia de la niña ANTONELLA PEREA TORO.
- e) Indica en el acápite de anexos, allegar dos copias de la demanda para el archivo y traslado al demandado con sus respectivos anexos, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- f) Deberá precisar la pretensión primera, en cuanto que solicita la designación de curador ad litem de la niña, sin embargo a ella no se le señala como parte en el trámite.
- g) Omitió indicar la información a que hace referencia el artículo 218 del CC.

- h) Omite precisar las razones en que funda el presunto interés actual que dice tener, para incoar el presente asunto.
- i) Omite aportar la documentación con la que se acredite el parentesco entre la demandante y la niña.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica para representar a la parte demandante, al Dr. DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE quien se identifica con la CC No. 18.462.941 y portador de la TP 74525 del CSJ, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Juez

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137b6c833dd2aebc1c6d1a6b8a3543c50ec97d7d736b4c799dd52e6846334e8f

2020-00288-00
IMPUGNACION PATERNIDAD

Documento generado en 25/11/2020 10:28:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>